

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo procedente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio N°3621 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual, declara terminado el presente asunto por aplicación de la figura del desistimiento tácito. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 687/

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003019-2019-01004-01
DEMANDANTES: JOSÉ FELIPE ARTEAGA ZULUAGA
DEMANDADOS: OFELIA CANO DE LÓPEZ

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 3621, de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación, decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, por cuanto, la parte activa no cumplió con la carga procesal impuesta dentro del proveído de fecha 22 de septiembre del 2021, consistente en tramitar nuevamente ante la Oficina de Registro el oficio No 2455 de la misma fecha, mediante el cual, se comunica la medida cautelar de embargo del bien materia de gravamen hipotecario.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega la parte recurrente que, el día 19 de diciembre de 2019, presentó memorial en donde informaba la no procedencia de la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble materia de litigio, en razón a que se encuentra vigente y con anterioridad, un embargo por jurisdicción coactiva, el cual fue inscrito el día 25 de enero de 2018; que dentro de la misma solicitud, se solicitó el embargo de remanentes dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se encuentra dentro de la Alcaldía de Santiago de Cali, empero, hasta la fecha no ha sido decretado por el a quo. No obstante lo anterior, a través del auto emitido el día 21 de julio de 2021, el Juzgado de Primera Instancia le requiere, so pena de desistimiento, para que se

aporte la constancia de registro del embargo dentro de la Oficina de Instrumentos Públicos, y es así, como el día 29 de julio del mismo año, se presentó memorial a través del cual, se da respuesta al requerimiento solicitado, informando que, si bien fue realizado el trámite para la inscripción de la medida, según constancia que obra en el expediente, la misma no fue registrada, por cuanto existe embargo previo por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, iterándose la solicitud de remanentes, y de ahí que, por auto del 22 de septiembre de 2021, el Despacho si bien hizo mención de la imposibilidad de expedir auto de seguir adelante con la ejecución ante la falta de inscripción de la medida de embargo, se ordena insistir en la oficina de Instrumentos Públicos sobre la inscripción del mismo, por existir prelación de crédito, para lo cual, emite nuevamente oficio informativo para gestión de parte, sin que se evidencie que el mismo haya sido enviado por parte del Despacho; sin embargo, por auto interlocutorio No. 3621 de fecha 30 de noviembre de 2021, de manera sorpresiva y arbitraria, se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que se haya realizado o enviado el oficio actualizado, el cual fue ordenado por el despacho, para poder cumplir con la carga procesal impuesta. Conforme a lo anterior, claramente puede evidenciarse que, la togada de la parte demandante ha obrado con diligencia en el presente proceso, empero, el Despacho al no emitir y proceder con la remisión del oficio de comunicación de la medida cautelar decretada ha hecho que la carga procesal impuesta no se haya cumplido, sin que, con ello, pueda endilgársele culpa o descuido en el trámite.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C. G. del P.; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente, en tanto se encuentra relacionado en el literal e.) del artículo 317 del C. G. del Proceso y numeral 7 del artículo 321 ibidem, así como que el efecto en que fue concedido es el indicado.

El recurso de apelación está previsto en el artículo 320 del C. G. del P., y tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

En el presente caso, la decisión a la que se hace referencia en esta providencia se observa que es efectivamente susceptible de la alzada presentada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 321 del referido código, según el cual, expone que, es apelable el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso.

Ya en lo tocante a la providencia materia de reparo, descendiendo al caso en particular, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA, se encuentra inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, esto es contra el auto interlocutorio No 3621 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual, terminó el proceso por "DESISTIMIENTO TÁCITO" conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. Así las cosas, es preciso revisar el trámite que debe surtir para la

aplicación del mentado artículo:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

Tenemos conforme a la norma en cita, que la figura del desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa. Una de las circunstancias para que sea decretado el desistimiento tácito es previo requerimiento del Despacho, para el cumplimiento de una carga procesal impuesta a las partes, una vez vencido el término otorgado para ello, sin obtener el impulso respectivo, procederá el despacho a decretar la correspondiente terminación a causa del desistimiento tácito; otro evento en que se configura este fenómeno, es cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante un año, teniendo en cuenta que para interrumpir este término es procedente cualquier actuación de oficio o a solicitud de parte, tal como lo establece el literal c del artículo 317 del C. G. del P. al disponer que “c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;....”.*

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal impuesta, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias y así, obtener lo más pronto posible los resultados del mismo.

Al caso, es menester también traer a colación lo establecido en el artículo 8 del Código General del Proceso, en donde se instituye que, la iniciación y trámite de los procesos judiciales opera por solicitud de parte, con excepción de los casos expresamente señalados por la Ley, sin

embargo, los Jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya; mandato judicial que se encuentra armonizado con los deberes que le asisten al Juez, los cuales se encuentran enlistados dentro del artículo 42 del mismo Estatuto, en donde entre otras cosas, se impone el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, y de la desatención de tales previsiones, se tienen determinadas unas sanciones de carácter procesal.

Adentrándonos ya a los motivos de inconformidad de la parte apelante, una vez revisada la actuación surtida hasta la fecha, las cuales han sido analizadas en orden estrictamente cronológico, encontramos que, habrá de despacharse desfavorablemente la solicitud impetrada por la parte activa en su alzada y, por ende, debe confirmarse el auto materia de controversia, ya que, si bien dentro de su oportunidad procesal, la profesional del derecho que representa a dicho extremo procesal aportó constancia de radicación y allegó copia de la nota devolutiva emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, de donde puede leerse que no se procedió con la anotación la medida cautelar que fuere ordenada en el numeral cuarto del auto interlocutorio No 3159 del 8 de noviembre de 2019 y comunicada a través del oficio No 1004 de la misma fecha, argumentándose que ya se encontraba inscrito el embargo por jurisdicción coactiva comunicada mediante oficio 000199 del 12 de enero de 2018 por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali- Subdirección de Tesorería Municipal, en ese mismo acto administrativo, dicha Corporación expresa que, contra dicha ordenanza es procedente la interposición del recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y en subsidio el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, ello con el fin de insistir con la mentada inscripción.

Ahora, es claro que los requerimientos efectuados entorno a que sea la parte actora quien insista ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS con la inscripción de la medida cautelar decretada, eran notoriamente procedentes, pues teniéndose en cuenta las constancias aportadas, se tiene que: **primero**, la apoderada actora, a través del interposición del recurso de reposición y apelación, tenía la fuerza suasoria de buscar el cumplimiento de la orden emanada y, con ello, lograr que el Registrador cambie lo ya concluido, es decir, desista de su negativa para la inscripción de la medida cautelar comunicada bajo el argumento de existir registro de otra entidad, habida cuenta la prelación de garantía hipotecaria; y, **segundo**, a pesar de no interponerlos, podía - conforme a los poderes correccionales que le asiste al Juez, según lo enmarcado en el artículo 44 del C. G. del Proceso-, solicitar el requerimiento para que la mencionada entidad proceda a cumplir la orden impuesta a través del numeral 4 del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí contenidas y no simplemente, limitarse, ante el auto de requerimiento, a tomar una actitud silente y despreocupada, limitándose, únicamente hasta ahora, frente al auto que es materia de este recurso, hacer las aclaraciones y peticiones que ha considerado y, por ello, como se dijo, ante su absoluto silencio en cuanto el requerimiento

efectuado, era del caso, proferir la terminación que se proclamó.

En cuanto al auto materia de alegación, puede decirse que, de no haber estado de acuerdo al mandato encomendado – requerimiento-, lo correcto sería, haber presentado los recursos de ley, con el fin de controvertir lo allí expuesto y no simplemente, callar y esperar a que sea el Juzgado quien concluya las situaciones que fueron alegadas en esta instancia, sin que sea cierto que el juzgado haya dejado de expedir un nuevo oficio contentivo de la medida cautelar de embargo, puesto que obra en el expediente el numerado con 2455 de 22 de septiembre de 2021, sin mayor diligenciamiento.

Y es que como se dijo delantadamente, la aplicación de la figura del desistimiento tácito es una sanción impuesta a quien ha dejado en el limbo su proceso judicial, incumpliendo con las cargas procesales a la parte atribuida, lo cual, según lo anotado, se ha presentado en este caso, por cuanto, la parte activa no cumplió con las diligencias tendientes a la materialización de las medias cautelares ordenadas, concretamente el registro del embargo del inmueble otorgado como garantía hipotecaria, sin lo cual no es posible seguir adelante la ejecución en esta clase de asuntos, de ahí que, se confirmará el auto interlocutorio No 3621 del 30 de noviembre del 2021, por estar conforme a lo contemplado en la ley procesal, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones. Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia,

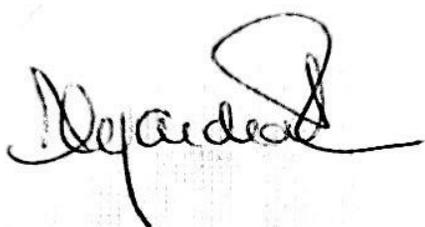
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 3621 del 30 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase vía virtual el presente expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en los radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

